



**Sumilla.** *Se considera la remuneración dejada de percibir como un concepto a tomar en cuenta para determinar el quantum indemnizatorio, pero que no sujeta al juez a una cuantificación aritmética, sino a establecerlo estimativamente con un criterio de ponderación. Asimismo, habiendo sido contratado el demandante bajo locación de servicios, debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, resulta claro que aquél se encontraba impedido de ejercer su derecho constitucional a la libertad sindical positiva.*

**Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**

**VISTA**, la causa número tres mil cuatrocientos sesenta y dos, guion dos mil veintidós, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

#### **MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintidós, a fojas mil treinta y nueve a mil sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, a fojas mil diecisiete a mil treinta y cinco, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, a fojas seiscientos cincuenta y tres a setecientos, en el extremo que otorga la bonificación por cierre de pliego, refrigerio, movilidad, uniforme y el daño punitivo, y **reformándola**, declararon **infundados** dichos extremos; **confirmándola** en lo demás que contiene, **modificando** la suma establecida de abono por concepto de vacaciones, gratificaciones, incrementos por convenios, bono por desempeño grupal, utilidades y lucro cesante; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Antonio Kasuo Sato Velásquez**, sobre pago de beneficios sociales y otros.



## CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del diez de abril de dos mil veintitrés, de fojas ochenta y siete a noventa y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las causales de:

- i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.*
- ii) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*

## Y CONSIDERANDO:

### Primero. Antecedentes del caso

**a) Pretensión.-** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas seis a veintinueve, se tiene que la parte demandante pretende, **i)** el pago de vacaciones simples no gozadas con su indemnización del quince de setiembre de dos mil nueve al cinco de junio de dos mil quince (fecha en la que fue despedido); **ii)** el pago de las gratificaciones anuales; **iii)** el pago de incrementos y beneficios de convenios colectivo, laudos; **iv)** incremento de su remuneración básica con los aumentos colectivos; **v)** el pago del bono por desempeño grupal (BDG) desde el quince de setiembre de dos mil nueve al diecisiete de junio de dos mil dieciocho; **vi)** pago de utilidades; **vii)** pago de compensación por tiempo de servicios del quince de setiembre de dos mil diecinueve al cinco de junio de dos mil quince; **viii)** indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) tomando como referencia remuneraciones y derechos dejados de percibir desde el cinco de junio de dos mil quince al dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Asimismo, como pretensión accesoria solicita el pago de intereses legales y costos.



**b) Sentencia de primera instancia.** - El Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, a fojas seiscientos cincuenta y tres a setecientos, declaró **fundada** la demanda en consecuencia ordenó a la demandada que cumpla con abonar al demandante la suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos noventa y cinco y 50/100 soles (S/241,395.50) por concepto de vacaciones no gozadas, indemnización vacacional, gratificaciones, reintegro de remuneraciones, bonificación por cierre de pliego, asignación por refrigerio, asignación por movilidad, uniforme, bono por desempeño grupal, utilidades, lucro cesante y daño punitivo, más intereses legales. Asimismo, ordenó a la demandada que cumpla con incorporar la suma de doscientos veinte y 00/100 soles (S/220.00), el monto de ciento diez y 00/100 soles (S/110.00) y la cantidad de doscientos veinte y 00/100 soles (S/220.00) en la remuneración básica mensual, al tener el carácter permanente; de igual manera, ordena a la demandada que cumpla con depositar en la entidad bancaria la suma de veintiún mil quinientos noventa y siete y 67/100 soles (S/21,597.67) por concepto de la compensación por tiempo de servicios, más los intereses financieros; finalmente ordena que la demandada abone los costos procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

**c) Sentencia de segunda instancia.** - La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes citada, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, a fojas mil diecisiete a mil treinta y cinco, resolvió **revocar** el extremo que otorga la bonificación por cierre de pliego, refrigerio, movilidad, uniforme y el daño punitivo y **reformándola** declararon infundados dichos extremos. Asimismo, **confirmaron** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda, modificaron la suma establecida de abono, ordenaron que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de doscientos diez mil seiscientos cincuenta y dos y 25/100 soles (S/210,652.25), por concepto de vacaciones, gratificaciones, incrementos por



convenios, bono por desempeño grupal, utilidades y lucro cesante. De igual manera, ordenaron que la demandada cumpla con depositar en la entidad bancaria la suma de catorce mil setecientos noventa y dos con 92/100 soles (S/14,792.92) por el concepto de compensación por tiempo de servicios, más el pago de los intereses financieros y los costos procesales, conceptos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

### **Infracción normativa**

**Segundo.** La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

### **Referente a la infracción normativa de carácter procesal**

**Tercero.** Las causales declaradas procedentes están referidas a: **i) infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

Respecto del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se tiene que este dispone lo siguiente:

➤ **Constitución Política del Perú**

“**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni



sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

### **Alcances sobre el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

**Cuarto.** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

*[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].*

#### **a) Dimensiones del derecho al debido proceso.**

La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo.

El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ:

Se [...] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean



razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.<sup>1</sup>

Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos.

Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes.

Sobre el **debido proceso**, contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes:

1. Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
2. Derecho a un Juez independiente e imparcial.
3. Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
4. Derecho a la prueba.
5. **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
6. Derecho a la impugnación.
7. Derecho a la instancia plural.
8. Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Quinto.** Sobre el **derecho a una resolución debidamente motivada**, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el

---

<sup>1</sup> SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.



proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional Nacional en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.

Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.



### **Alcances de la responsabilidad civil**

**Sexto.** La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes:

1. El daño,
2. La antijuricidad,
3. La relación causal, y
4. Factor de atribución;

Los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, **el primer elemento:** el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés



jurídico que puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de responsabilidad contractual); **el segundo elemento**: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; **el tercer elemento**: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, **lucro cesante** y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral; sin embargo, no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

#### **Alcances sobre el lucro cesante**

**Séptimo.** Es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.



Según el jurista Espinoza Espinoza, señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la *ganancia patrimonial neta dejada de percibir* por la víctima.

### **Precisiones de la carga de la prueba respecto al lucro cesante y la valorización del resarcimiento**

**Octavo.** Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la carga de la prueba, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331 del Código Civil.

Es de precisar que el lucro cesante, es un tipo de daño patrimonial, cuya determinación debe proceder de la contraposición entre prestación y contraprestación. Bajo ese contexto, para fijar el *quantum* indemnizatorio de este tipo de daño, es necesario que se interprete de manera correcta lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, por lo cual, se requiere no solo la aplicación sino también la correcta interpretación de lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, esto es, **la valoración equitativa del juez**.

Asimismo, la facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil, tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales.

Siendo así, no corresponde interpretar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial, como el lucro cesante; siendo así, según lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil,



dicho tipo de daño, puede ser susceptible de ser fijado de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso.

### **Solución del caso concreto**

**Noveno.** En cuanto a la **causal procesal** declarada procedente vinculada a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a partir de la revisión minuciosa de autos, se puede concluir que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra motivada, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por la parte demandante oportunamente en el proceso. Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que, no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal materia del recurso es **infundada**.

### **Referente a la infracción normativa de carácter material**

**Décimo.** En lo que respecta a la **causal material** declarada procedente (infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N°10-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), cabe indicar que, del escrito de demanda se tiene que el actor solicita los incrementos otorgados por convenios colectivos y/o laudos, manifestando que le corresponde tener acceso a todos los beneficios que por ley o por negociación colectiva se determinaron, más aún si se suscribieron convenios colectivos los cuales en sus primeras cláusulas determinan que se otorgan a todos los trabajadores, y que no le han sido otorgados por el periodo reclamado pues la demandada le negó el reconocimiento de su relación laboral.

**Décimo primero.** En cuanto a la causal declarada procedente vinculada al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de



Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-T R, se tiene que dicho dispositivo normativo establece lo siguiente:

*“Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.*

*De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.*

*En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que se ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.”*

### **El convenio colectivo en la Constitución Política del Perú.**

**Décimo segundo.** El convenio colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú:

*“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)*

*2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)*”



## Libertad sindical

**Décimo tercero.** El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales.

Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, el **VIII Pleno Jurisdiccional Supremo** en materia Laboral y Previsional (2019) ha establecido lo siguiente:

*“(...) En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:*

- *En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.*
- *En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.*

*Asimismo, en aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos.”*



### Solución al caso concreto

**Décimo cuarto.** En el caso de autos, tenemos que en cuanto a la relación laboral del demandante, mediante la sentencia contenida en la Resolución N°04 del seis de octubre de dos mil dieciséis a fojas treinta y uno a treinta y nueve, emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró fundado en parte la demanda sobre reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado del demandante; y en consecuencia, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada al amparo del Decreto Legislativo N° 728 desde el quince de setiembre de dos mil nueve hasta el cinco de junio de dos mil quince, ordenando que el Banco de la Nación cumpla con reponer al actor en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes del despido o en uno de similar nivel y categoría; asimismo, dicha sentencia fue confirmada por la sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, de folios cuarenta a cincuenta y uno, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima de la misma Corte Superior, con lo cual queda evidenciado que se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios firmados entre el demandante y la demandada.

En este contexto, la posición de la parte demandada a lo largo del presente proceso ha sido referir que a la fecha en el Banco de la Nación existen cuatro sindicatos: SINATBAN, SUTBAN, SUTRABAN y SDJDTBN, sin que ninguno de ellos tenga la mayoría absoluta.

**Décimo quinto.** En esa línea de análisis, se tiene que al actor le corresponde el reconocimiento de los beneficios convencionales reconocidos, porque, conforme se encuentra acreditado en el proceso, **estuvo contratado de forma fraudulenta mediante contratos de naturaleza civil (locación de servicios)**, desde el quince de setiembre de dos mil nueve al cinco de junio de dos mil quince, pese a que su real condición era la de un trabajador con contrato a plazo indeterminado, lo cual



fue dilucidado por el órgano jurisdiccional y que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Bajo tal escenario, es claro que el demandante se encontraba impedido de ejercer su derecho constitucional a la libertad sindical positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato, por lo que en este caso resulta intrascendente si los sindicatos negociantes eran minoritarios o mayoritarios, conforme al **VIII Pleno Jurisdiccional Supremo** en materia Laboral y Previsional (2019) que ha sido citado en el décimo tercer fundamento de la presente resolución.

**Décimo sexto.** En consecuencia, el Colegiado Superior al resolver la litis no ha incurrido en infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **infundada**.

#### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República administrando justicia a nombre de la Nación, ha resuelto:

#### **DECISIÓN**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintidós, a fojas mil treinta y nueve a mil sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico (EJE); en consecuencia, **NO CASAR** la **Sentencia de vista** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, a fojas mil diecisiete a mil treinta y cinco.
2. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley, en el proceso laboral iniciado por el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 3462-2022

LIMA  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

demandante, **Antonio Kasuo Sato Velásquez**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Burneo Bermejo**; y los devolvieron.

**SS.**

**BURNEO BERMEJO**

**RAMAL BARRENECHEA**

**MALCA GUAYLUPO**

**CARRASCO ALARCÓN**

**CARLOS CASAS**

*EQH/KABP*